



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.A.M., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 876/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 21 de septiembre de 2009 (la fecha que consta en la reclamación, 22 de septiembre, es errónea), sobre las 12:15 horas, mientras transitaba por la calle Juan Carló, a la altura de la esquina con la calle Vigilante García Cabello, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un hundimiento en la acera, de un metro de longitud, que no vio, lo que le causó una

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

herida rasposa en la pierna izquierda, con gran efusión sanguínea, permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 23 de octubre de 2009, por lo que reclama su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de septiembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien los testigos propuestos no se presentaron ante la Administración, pese a que se les citó debidamente y trámite de audiencia.

El 27 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

3. Además, el día 27 de octubre de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) de su Reglamento], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco puede confundirse con aquellos informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, las alegaciones del interesado se han acreditado a través del parte médico del Servicio de Urgencias del Centro de Salud Santa Brígida, en el que se observa que éste fue atendido poco después del accidente (página 4 del expediente).

Además, en el Informe del Servicio se confirma la existencia de una deficiencia en la vía, como la mencionada por el interesado, la cual se observa en las fotografías presentadas.

Así mismo, los daños personales y el periodo de permanencia de baja impeditiva padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, puesto que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de un socavón de grandes dimensiones, como el referido, una fuente de peligro para los usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado. Sin embargo, se estima la existencia de concausa en la producción del accidente, pues éste se produjo a las 12:15 horas, en una zona recta y el socavón era de considerable dimensión, contribuyendo en el resultado final la falta de una mínima atención por parte del afectado, exigible a todo peatón.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, correspondiendo al interesado el 50% de la indemnización propuesta, es decir, se le deberán abonar 851,20 euros. En su caso, esta cuantía se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, ya que existiendo concausa procede que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria indemnice parcialmente al reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.5.